



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	11001-33-035-025-2020-0075-00
Demandante	OLGA BARRIOS FORERO
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: *Reliquidación pensión Ley 33 y 62 de 1985- Régimen Ley 33 pleno.*

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir **sentencia** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

De lo solicitado en el libelo petitorio de la demanda se extrae que el demandante solicita de este Despacho lo siguiente.

- 2.1.1** Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 011830 de 17 de octubre de 1995, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante.
- 2.1.2** Declarar la nulidad de la Resolución No. 007981 de 21 de abril de 1998, por medio de la cual la entidad demandada reliquidó la pensión de vejez de la demandante a partir del año 1997.
- 2.1.3** Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP03897 de 12 de octubre de 2017, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual no se accedió a la reliquidación de la pensión de la demandante.

- 2.1.4** Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP0486338 de 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la anterior resolución.
- 2.1.5** Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, a reliquidar la pensión de vejez, concedida a la señora Olga Barrios Forero, en los términos establecidos en la Ley 33 y 62 de 1985, Ley 4 de 1966, Decreto 81 de 1976, Decreto 1848 de 1969, 717 de 1978.
- 2.1.6** Igualmente, solicita se ordene a la demandada al pago de perjuicios morales causados.
- 2.1.7** sados y la condena en costa conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Fundamentos fácticos

- 2.2.1.** La Caja Nacional de Previsión Social, por medio de **Resolución No. 011830 de 17 de octubre de 1995**, reconoció pensión de jubilación a la demandante, con efectos fiscales a partir del retiro definitivo del servicio.
- 2.2.2.** La demandante, en marzo de 1997, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez conforme a la Ley 33 y 62 de 1985, Ley 4 de 1966, Decretos 81 de 1976 y demás normas concordantes.
- 2.2.3.** La entidad demandada, por medio de la **Resolución No. 007981 de 1998**, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la parte actora, bajo los presupuestos consagrados en la Ley 4 de 1966, Decreto 717 y 71 de 1968, Leyes 33 y 62 de 1985, entre otras disposiciones.
- 2.2.4.** La parte demandante, el **27 de junio de 2017**, adelantó reclamación administrativa, dirigida a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación; petición que fue contestada de forma desfavorable mediante **Resolución No. RDP038971 de 12 de octubre de 2017**, por considerar que el reconocimiento pensional se ajustó a derecho y con los factores salariales estipulados en la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.
- 2.2.5.** Seguidamente, la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior resolución, el cual se desató desfavorablemente, a través de la **Resolución RDP 048638 de 12 de octubre de 2017**.
- 2.2.6.** Aduce la demandante que los factores reconocidos en su pensión de vejez corresponden a asignación básica, bonificación de servicios prestados y prima de

antigüedad, sin adecuarse concretamente a las normas jurídicas contempladas en Ley 4 de 1966, Decreto 717 y 71 de 1968, Leyes 33 y 62 de 1985, entre otras disposiciones.

2.2.7 señala la parte actora, que la pensión de vejez, debido ser liquidada con todos los factores salariales recibidos durante el último año de prestación de servicios.

2.3 Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

De rango constitucional los artículos 1, 2, 5, 28, 29, 53, 228, 229, 230 y 334.

De rango legal: Artículos 11, 14, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 34 y 36 de la Ley 100 de 1993, artículos 73 y 99 del Decreto 1848 de 1969, artículo 42 y 45 del Decreto 1045 de 1978, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, entre otras normas concordantes.

2.3 Concepto de violación:

Indicó que la liquidación de la pensión de vejez de la demandante debe efectuarse en el estricto marco, ordenado en el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, artículo 73 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Alude a que la liquidación de pensión debe darse, en el acomodo de los ingresos laborales promedio devengados por la peticionaria en el año anterior a la petición pensional, en el estricto marco, consagrado en la normatividad citada.

III. TRÁMITE PROCESAL

1.- ADMISIÓN:

Por auto del 12 de abril de 2021¹, se admitió la demanda y se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

La entidad demanda, a través de memorial de 11 de junio de 2021, contestó la demanda de la referencia, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que las normas aplicables al caso del demandante, son las contenidas en las leyes 33 y 62 de 1985, por cuanto, dichas normas regulan lo concerniente al ingreso base de liquidación para las personas que son beneficiarios de tal régimen.

¹ Ver archivo 006

Resaltó que, de esa manera, las mencionadas normas, indican cuales son los factores de salario que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión y los que se solicitan en la demanda, no se encuentran incluidos en tales normas razón por la cual, no pueden ser tenidos en cuenta y, por lo tanto, es procedente negar las pretensiones de la demanda.

Agregó que, los factores solicitados por la demandante, no están incluidos en la norma y, por lo tanto, no tiene derecho a que en la liquidación de su pensión estos se incluyan.

Enfatizó, en que la ley 62 de 1985 estableció cuales son los factores de liquidación y dentro de los mismos no se encuentran los mencionados por la parte actora. Adicional a lo anterior el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que solo se pueden reconocer pensiones sobre los factores que se hayan cotizado efectivamente, circunstancia que no ha sido demostrada en el presente asunto.

Resaltó que la extinta Cajanal mediante resolución No.11838 del 17 de octubre de 1995, reconoció pensión de jubilación, a su turno la resolución 7981 del 21 de abril de 1998 reliquidó la mesada pensional, elevándola a la suma de \$853.209 efectiva a partir del 01 de enero de 1997.

2.2 Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El abogado **César Augusto Méndez Becerra**, actuando en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, intervino en el presente proceso, solicitando del Despacho se nieguen las pretensiones de reliquidación de la pensión de vejez en aplicación de las reglas fijadas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, (Expediente 2012-00143)522 en las que se estableció que para liquidar el ingreso base de liquidación se debe promediar **lo devengado durante los últimos 10 años de servicio e incluir únicamente los factores salariales sobre los cuales se realizó el respectivo aporte o cotización.**

Finalmente, señaló que una vez se verificado el expediente, se logró determinar que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, además se pensionó con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, y los factores salariales sobre los cuales realizó el respectivo aporte o cotización; razón por la cual, es mandatorio aplicar la regla y las subreglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, en el sentido de no acceder a la reliquidación de la mesada pensional con el promedio de lo devengado en el último año de servicio y tampoco incluir factores salariales sobre los cuales no realizó el respectivo aporte.

3-. Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- 3.1** Resolución No. 011830 de 17 de octubre de 1995, por medio de la cual se ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación. **(Fis. 94- 97 archivo 001 Expediente Unido).**
- 3.2** Resolución No. 007981 de 21 de abril de 1998, por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación. **(Fis. 98-101 archivo 001 Expediente Unido).**
- 3.3** Resolución RDP 038971 de 12 de octubre de 2017, por medio de la cual se niega una reliquidación de pensión. **(Fis. 103-105 archivo 001 Expediente Unido).**
- 3.4** Resolución RDP 048638 de 29 de diciembre de 2017, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación. **(Fis. 103-105 archivo 001 Expediente Unido).**
- 3.5** Certificación expedida por el ICBF, de 30 de marzo de 2009. **(Fis. 113 del Archivo 001 Expediente Unido).**
- 3.6** Certificación de factores salariales expedida por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF, de 30 de marzo de 2009. **(Fis. 113-116 archivo 001 Expediente Unido).**
- 3.7** Petición de 11 de abril de 1997, por medio de la cual la parte demandante solicita la reliquidación de su pensión con la inclusión de los factores salariales devengados en el año 1996. **(Carpeta Anexos).**
- 3.8** Certificación laboral expedida por el ICBF de 19 de febrero de 1997. **(Carpeta Anexos).**
- 3.9** Copia de una petición de 30 de junio de 2017, dirigida por la demandante a la UGPP, por medio de la cual solicita la reliquidación de su pensión de vejez, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 33 y 62 de 1985. **(Carpeta Anexos).**
- 3.10** Resolución No. 2994 de 5 de diciembre de 1996, por medio del cual el ICBF, aceptó una renuncia. **(Carpeta Anexos).**
- 3.11** Certificación expedida por el ICBF de 25 de febrero de 1997. **(Carpeta 002Anexo-Antecedentes Archivo denominado 15. Certificado de factores salariales- Causante)**

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial de **9 de agosto de 2021**², presentó sus alegatos de conclusión por escrito, solicitando del Despacho se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 (inc. 2 y 6º) de la Ley 100 de 1993, debe liquidarse la pensión de la peticionario con el promedio de lo devengado, en los

² Ver archivo 014 del expediente digital.

12 meses anteriores a la petición pensional o de reliquidación, en los efectos de las normas de transición, como lo demanda el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Agregó que lo anterior, en analogía con lo contemplado en el artículo 20 (inc. 2) del Decreto 692 de 1994, artículo 11 (inc. 2) del Decreto 1772 de 1994 (Riesgos Profesionales), el parágrafo del artículo 1 del Decreto 510 de 2003, no dejan duda que la liquidación de la pensión debe hacerse sobre los factores salariales integrales, regidos en todo lo devengado por el trabajador en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de que la entidad previsión social, cobre a las entidades empleadoras, el excedente de salario integral no reportado ni pagado para pensión, en lo obligado en los términos del artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

El apoderado de la parte demandada, a través de memorial de **4 de agosto de 2021**³, presentó sus alegatos de conclusión por escrito, solicitando del Despacho se negaran todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que a la demandante se le reconoció pensión de jubilación de conformidad con la ley 33 de 1985, y fue liquidada en atención a lo dispuesto por el artículo primero de esta normativa, la cual dispuso en su artículo 1 que el ingreso base de cotización se calcula a partir de los factores efectivamente aportados y no por los devengados, siempre que estén enlistados en ese mismo artículo, adicionalmente fue reajustada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 1997 quedando así liquidada conforme la normatividad aplicable al caso en concreto.

Finalmente, señaló que en el caso en marras es factible aplicar lo que ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, en la Sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: DR. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Referencia N°: 25000 23 25 000 2005 10201 01 (2569-07), ACTOR: Aida Editt Mariño Porras., DEMANDADA: Caja Nacional De Previsión Social.

5. El señor Agente del Ministerio Público: guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la UGPP le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, conforme a la Ley 33 y 62 de 1985, Ley 4ª de 96 y Decretos 717 y 71 de 1998.

³ Ver archivo 013 del expediente digital.

También consiste en establecer la incidencia de lo establecido por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia del veintiocho (28) de agosto dos mil dieciocho (2018).

- **De la reliquidación de la pensión con lo devengado en el último año de servicios**

Se precisa del material probatorio obrante en el expediente que la demandante fue vinculada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, desde el **08 de noviembre de 1969** al **15 de junio de 1992** y del **16 de junio de 1992** al **30 de diciembre de 1996**, tal como se desprende de las Resoluciones de reconocimiento y reliquidación pensional que militan dentro del expediente.

Igualmente, de la Resolución No. 011830 de 17 de octubre de 1995⁴, se destaca que la parte actora adquirió su estatus de pensionada el **31 de enero de 1990**, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Sumado a lo anterior, la demandada reconoció la pensión a la actora conforme a las leyes 33 y 62 de 1985, aplicando para ello el 75% sobre el salario promedio de 12 meses.

Por consiguiente, no cabe ninguna posibilidad en la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para la fecha en que dicha norma entró a regir en materia de pensiones, la situación pensional de la señora **Olga del Socorro Barrios de Forero**, se encontraba consolidada evidentemente mucho tiempo atrás, por lo cual de entrada debe indicarse que para el caso concreto, este Despacho no podrá dar aplicación a las Sentencias de Unificación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, respecto del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable para efectos del **reconocimiento y liquidación** de la pensión de jubilación corresponde a lo establecidos en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 en concordancia con lo previsto en la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, la Ley 33 de 1985, en su artículo 1º. Señaló:

“Artículo 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación **equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.** (...)”

En lo que hace relación a la edad de jubilación, la mencionada ley contempla la posibilidad de aplicar las disposiciones que regían con anterioridad a su entrada en vigencia, siempre y cuando los empleados oficiales acreditaran los requisitos previstos en el párrafo 2º, del artículo antes citado, así:

“Párrafo 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuaran aplicándose las disposiciones **sobre edad de jubilación** que regían con anterioridad a la presente

4 Ver folio 94 del expediente unido

ley. (...)"

En ese orden, desde ya concluye el Despacho que el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985 permite acudir a las anteriores disposiciones normativas solo para **edad de jubilación**, en lo demás como la liquidación de la misma, se sigue aplicando la misma Ley 33 de 1985 que al respecto indicó que se deberá hacer sobre setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En este orden de ideas, y de acuerdo con el régimen de transición consagrado por el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es claro que **la norma aplicable sobre edad de jubilación** a tenerle en cuenta al actor beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, es el Decreto 3135 de 1968 y el 1848 de 1969, pues el 1045 de 1978⁵ no establece aspectos sobre edad de jubilación, por el contrario solo regula factores de liquidación, **aspecto que como ya se dijo no es de aplicación en este caso pues para ello se debe aplicar la Ley 33 de 1985.**

Acorde con lo anterior, el Decreto Ley 3135 de 1968, en relación con la **edad para** pensionarse por jubilación o vejez, precisó:

*“Artículo 27. PENSION DE JUBILACION O VEJEZ. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o **50 si es mujer**, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75 por ciento del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.*

No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determine expresamente.

PARAGRAFO. 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a pensión de jubilación o vejez sólo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro o más horas. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro; el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborales y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

PARAGRAFO 2º. Para los empleados y trabajadores que a la fecha del presente decreto hayan cumplido dieciocho años continuos o discontinuos de servicios continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que reglan con anterioridad al presente decreto.

*PARAGRAFO 3º. **Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente se hallen retirados del servicio, con veinte (20) años de labor continua o discontinua, tendrán derecho cuando cumplan los 50 años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.** “*

Por su parte, el Decreto 1848 de 1969, reglamentando el Decreto anteriormente citado, señaló:

“ARTÍCULO 68.- Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las

⁵ Decreto que modificó el artículo 4 de la Ley 4 de 1966

*entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1o. de este decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación **al cumplir cincuenta y cinco años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer.***

Caso concreto

Partiendo de lo observado en el plenario, es pertinente advertir la señora **Olga del socorro Barrios de Forero**, cumplió efectivamente con la condición exigida para ser beneficiaria del régimen de transición establecido por la Ley 33 de 1985 en cuanto al tiempo de servicio para pensionarse, por cuanto para la fecha en la cual ésta disposición entró a regir, (13 de febrero de 1985), la demandante completaba un lapso superior a los quince (15) años de servicios exigidos en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 ibídem, es decir, tenía **15 años 3 meses y 5 días**, circunstancia que la sitúa como beneficiaria del régimen de transición consagrado en dicha norma.

Ahora bien, estudiada la normativa que regía con anterioridad a la Ley 33 de 1985, en el aspecto puntual de la edad de jubilación, encuentra el Despacho que la edad a aplicar es de 50 años, para el caso de las mujeres, misma que le fue tomada en cuenta a la causante, por lo que el aspecto de transición fue debidamente determinado.

De otro lado, en punto de la pretensión de la reliquidación de la pensión con la totalidad de los factores salariales percibidos el año anterior al retiro del servicio, debe indicar este Despacho que tal aspecto no es procedente, toda vez que como quedó expuesto, lo procedente para el caso en estudio es efectuar la reliquidación conforme la Ley 33 de 1985, esto es, el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio **que sirvió de base para los aportes** durante el último año de servicio, por cuanto se reitera este aspecto no fue objeto de transición.

Tal criterio se reprodujo años después con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 el cual en el inciso 6 del artículo primero dispuso:

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión". (Negrilla fuera de texto)

Verificada la certificación expedida por el Jefe de la división Administrativa del ICBF⁶, se encontró que la señora Olga del Socorro Barrios Forero, en el año anterior al retiro del servicio y cotizó sobre los factores salariales de **asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados.**

Mediante Resolución 007981 de 21 de abril de 1998, la extinta Caja Nacional del Previsión Social Cajanal E.I.C.E. le reliquidó la pensión de jubilación a la demandante teniéndole en cuenta la **asignación básica, bonificación por servicios prestados**

⁶ Ver Carpeta Anexos- Antecedentes Archivo denominado 15. Certificado de factores salariales-Causante

y prima de antigüedad; factores salariales que, de igual forma, se acompañan con los enlistados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985⁷, aplicable a esta contienda por ser el régimen que cubre a la demandante.

Así las cosas, como lo procedente es que se reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social, pero en presente caso, como se observa, al causante de la prestación le fueron incluidos los factores sobre los cuales cotizó.

En ese orden, no encuentra el Despacho argumentos que permitan derruir los cimientos legales que sustentan los actos acusados, razón por la que esta llamados a seguir produciendo efectos y en esa medida se negaran las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁸, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

7 **ARTÍCULO 1º.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica**, gastos de representación; **primas de antigüedad**, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; **bonificación por servicios prestados**; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

8 **“Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) **8.** Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97f92159c97f526388dedc247f95b50b5481f8ab6e5b4667db74c019b75a780**

Documento generado en 14/11/2022 08:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>